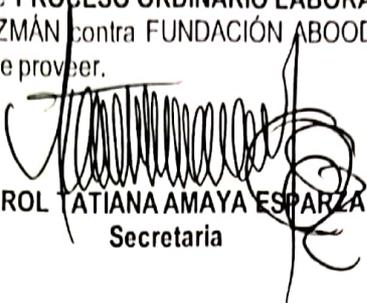


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 15 de Julio de de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-000061** de LINA MARIA GOMEZ GUZMÁN contra FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, asignada por reparto en 14 folios. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **19** NOV. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requierase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) El hecho No. 1 es impreciso por lo que deberá indicar por cuánto tiempo se fijó el contrato de trabajo referido.
- b) Precise en los hechos de la demanda de manera separada, los extremos temporales en que tuvo lugar la vigencia del contrato.
- c) Los hechos deben ser sustento de las pretensiones de la demanda, por lo que deberá indicar los hechos que sustentan la pretensión 1° de la demanda, por lo que en el hecho 4° de la demanda deberá desglosar cada una de las prestaciones adeudadas, fecha de causación y valores mediante hechos debidamente individualizados.

2.- Las pretensiones de la demanda deben encontrarse debidamente individualizadas, por lo que deberá separar las pretensiones contenidas en el numeral 1 de las peticiones.

3.- Deberá allegar certificado de existencia y representación de la demandada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

4.- Deberá especificar el valor de las pretensiones para efectos de determinar la cuantía del proceso.

5.- El apoderado debe acreditar la calidad de abogado.

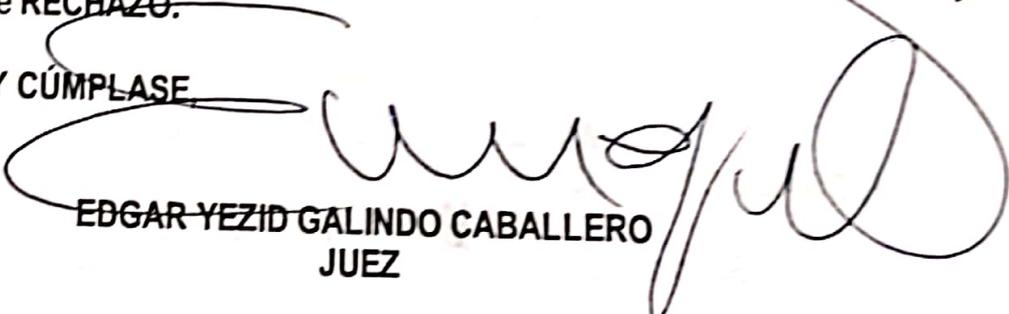
6.- La dirección de notificaciones de la actora debe corresponder con la de su residencia o lugar de trabajo, por lo que deberá ser distinta a la de su apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

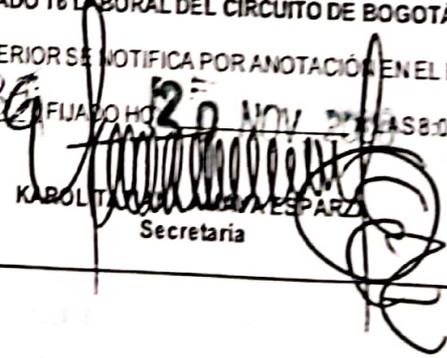
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 36 FIJADO HO 20 NOV 2015 A LAS 8:00 A.M.

KAROLITA ESPARZO
Secretaria